ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 21564

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (08 MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS DE 25 DE AGOSTO DE 2022, Y 2 DE SEPTIEMBRE)

Fecha de actualización: 27-09-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA FACILITACIÓN DE LA DELINCUENCIA DESDE LOS CENTROS DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 1- Se adiciona al Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, un nuevo artículo 337 cuyo texto se leerá de la siguiente forma:

Artículo 337- Introducción de aparatos de telefonía y telecomunicaciones en los centros de detención

a) Se impondrá pena de inhabilitación de tres a cinco años, para el ejercicio de cargos en la administración pública, a la persona funcionaria que introduzca o facilite el ingreso a un centro de detención, de cualquier tipo de aparato electrónico de telefonía y telecomunicaciones, o de cualesquiera partes de estos que permitieren ensamblarlos y operarlos. Esto sin perjuicio de las sanciones que correspondieren cuando con su conducta se configure otro delito.

b) Se impondrá pena de inhabilitación de tres a cinco años, para contratar con la administración pública, a la persona física o jurídica proveedora de bienes y servicios, que introduzca o facilite el ingreso a un centro de detención, de cualquier tipo de aparato electrónico de telefonía y telecomunicaciones, o de cualesquiera partes de estos que permitieren ensamblarlos y operarlos. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren cuando se configure otro delito.

c) A la persona que, sin ser funcionaria pública ni proveedora, introduzca o facilite el ingreso a un centro de detención, de cualquier tipo de aparato electrónico de telefonía y telecomunicaciones, o de cualesquiera partes de estos que

permitieren ensamblarlos y operarlos, se le impondrá una multa de diez salarios base y una medida de seguridad, consistente en impedirle el ingreso en calidad de visitante a cualquier centro de detención en el territorio nacional, durante el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren cuando con su conducta se configure otro delito.

ARTÍCULO 2- Para la ejecución de las medidas descritas en los incisos b) y c) del artículo 337 de Código Penal, el Ministerio de Justicia y Paz deberá:

a) Elaborar y poner en funcionamiento una base de datos nacional, actualizada, de las personas sancionadas, a fin de que la persona infractora no ingrese a los centros penales del país mientras se encuentre vigente la sanción.

b) Establecer un protocolo para la revisión de vehículos y artículos de personas proveedoras de bienes y servicios, que incluya el monitoreo por cámaras de seguridad, en las cuales se grabe y registre la revisión respectiva.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2022\21.564\TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME.docx
Elabora: Ana Julia
Fecha: 27-09-2022
*No sufre modificaciones, el texto se corresponde al dictamen.